



**SECRETARÍA.**- Mocoa, 15 de marzo de 2021. – doy cuenta a la señora Juez que el día de hoy, mediante diligencia de reparto, a través del aplicativo WEB de recepción de tutelas y Habeas Corpus en primera versión de Tutela en Línea con número 276504, nos ha correspondido adelantar el trámite de primera instancia de la acción de tutela instaurada por el señor FERNANDO PALOMEQUE MARTÍNEZ Identificado con cédula de ciudadanía N°. 12.021.513 de Quibdó, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, Secretaría de Educación del Putumayo, Gobernación del Putumayo y Ministerio de Educación; donde se avizora la necesidad de vincular a los señores NÉSTOR JOSÉ BERRIO GUTIÉRREZ, HAROLD IVÁN CHINDOY ROSERO, ALEXANDER CORREA CUESTA y PEDRO ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO identificados con cedula de ciudadanía N°. 1053811130, 97472267, 1077442387 y 79449172 respectivamente, los cuatro primeros en la lista de elegible que conformó la CNSC a través de la Resolución N°. 11665 del 12-11-2020 y al actual docente de aula de Ciencias Naturales Química que ocupa la actual plaza ubicada en la IER Nueva Bengala en el Municipio de Orito, Putumayo, identificado con el Código OPEC N°.82732 (puesto ofertado en el marco de selección N°. 613 de 2018); quienes podrían verse afectados por el presente trámite tutelar. - **SÍRVASE PROVEER.**

**ZORAIDA CEDIEL BURBANO**  
Oficial Mayor

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE MOCOCHA**  
15 de marzo de 2021 - A de S. No. 0016 A. de T. No. 2021 – 00023  
Código de trámite del aplicativo de tutela o Habeas Corpus en línea: 276504

Se procede a resolver lo conducente respecto a la acción de tutela de la referencia.

#### **RESULTANDOS Y CONSIDERANDOS:**

El señor FERNANDO PALOMEQUE MARTÍNEZ, obrando en su nombre propio instauró acción de tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, la Secretaría de Educación del Putumayo, la Gobernación del Putumayo y el Ministerio de Educación, al considerar que las accionadas han vulnerado sus derechos fundamentales a la igualdad (art. 13), al trabajo (art. 25), la libertad de escogencia de profesión u oficio (art. 26), el debido proceso (art. 29), petición (art. 23), el deber de propiciar la Ubicación laboral de las personas (art. 54), la educación (art. 67) y la vulneración a los principios al mérito y al acceso de cargo públicos (art. 125), porque a la fecha no se ha suscrito el Acta de audiencia de escogencia de plaza, ni le han hecho entrega de los actos administrativos para la aceptación de nombramiento del cargo de docente en la Institución Educativa Rural ubicada en la IER Nueva Bengala en el Municipio de Orito, Putumayo, plaza a la cual optó, al quedar de quinto en la lista de elegibles de la CNSC, según Resolución N°. 11665 del 12-11-2020.

Aunado a ello, resaltó que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, el día 23 de febrero, ordenó a la Secretaria de Educación del Putumayo que dé cumplimiento a los cronogramas de actividades para proveer en periodo de prueba los cargos de docentes, establecido mediante cronograma por el mismo ente territorial para el día 27 de enero de 2021 y aceptación del nombramiento del 27 de enero de 2021 al 9 de febrero 2020, sin que a la fecha se diera cumplimiento.



Es así como, en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991, se ADMITIRÁ la demanda de tutela; sin embargo, se oficiará al accionante para que informe bajo la gravedad de juramento, si no ha presentado otra tutela por los mismos hechos.

En aras de conformar en debida forma el contradictorio acorde con las circunstancias fácticas planteadas y pretensiones, se VINCULARÁ a los señores NÉSTOR JOSÉ BERRIO GUTIÉRREZ, HAROLD IVÁN CHINDOY ROSERO, ALEXANDER CORREA CUESTA y PEDRO ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO identificados con cedula de ciudadanía N°. 1053811130, 97472267, 1077442387 y 79449172 respectivamente, los cuatro primeros en la lista de elegible que conformó la CNSC a través de la Resolución N°. 11665 del 12-11-2020 y al actual docente de aula de Ciencias Naturales Química que ocupa la plaza ubicada en la Institución Educativa Rural IER Nueva Bengala del Municipio de Orito del Putumayo identificado con el Código OPEC N°.82732; toda vez que podrían verse afectados en las decisiones que se llegaren a presentar en el presente trámite tutelar, para lo cual se le concederá el término improrrogable de dos días, so pena de que se tengan por ciertos los hechos relatados por la parte accionante, se pronuncie sobre los hechos que fundamentan la presente acción de amparo e igualmente alleguen las pruebas que pretendan hacer valer o que tengan en su poder.

## MEDIDA PROVISIONAL

Si bien el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela, estableció la procedencia de medida provisional para la protección de los derechos fundamentales, su concesión debe estar sujeta a la necesidad de la medida invocada, pues de otra manera el juez constitucional incurriría en extralimitaciones desdibujando los alcances y la naturaleza misma del amparo constitucional.

En el presente asunto, el actor solicitó como MEDIDA PROVISIONAL se ordene a la Secretaria de Educación del Putumayo que rinda informe detallado del expediente Administrativo de su caso en particular, de igual forma se la afilie ante la EPS del Magisterio.

Al respecto, es de precisar que el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 faculta a los jueces de tutela para decretar medidas provisionales cuando advierta la urgencia y necesidad<sup>1</sup> de intervenir transitoriamente para precaver que: **(i) se violen derechos fundamentales de manera irreversible o (ii) se ocasionen graves e irreparables daños, especialmente al interés público.**

Como se desprende de la anterior norma, el juez constitucional goza de una amplia competencia que le permite, a petición de parte o de oficio, entre otras determinaciones, “*dictar cualquier medida de conservación o seguridad*”, destinada a “*proteger un derecho*” o a “*evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados*”; todo de conformidad con las circunstancias del caso.

Es por ello que, la facultad de proferir medidas provisionales está vigente desde la presentación de la tutela hasta antes de proferir sentencia, “*pues al resolver de fondo deberá decidir si tal medida provisional se convierte en permanente, esto es, definitiva o si por el contrario, habrá de revocarse*”<sup>2</sup>. Las medidas provisionales no tienen por objeto anticipar o condicionar el sentido del fallo, incluso pueden ser reversadas en algunos casos<sup>3</sup>. Más bien, sirven como una herramienta excepcional al servicio del juez constitucional cuando este advierte que una amenaza cierta, inminente y grave sobre un derecho fundamental o el interés público requiera su intervención inmediata.

<sup>1</sup> Auto 049 de 1995. MP. Carlos Gaviria Díaz.

<sup>2</sup> Auto 049 de 1995. MP. Carlos Gaviria Díaz.

<sup>3</sup> Es posible que luego del examen detallado del expediente la Corte decida levantar la medida provisional adoptada, al constatar que la vulneración inicialmente advertida no era cierta. Ver Auto 219 de 2017. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado y Sentencia T-512 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.



Ahora bien, de los supuestos fácticos relatados en el libelo demandatorio se observa que la medida provisional que se requiere no ofrece la urgencia, ni es posible determinar el perjuicio cierto e inminente que presupone y amerite dicha medida, además no se sustentó ni acreditó de alguna forma el perjuicio irremediable.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Mocoa:

### RESUELVE:

**PRIMERO.- ADMITIR** acción de tutela interpuesta por el señor el señor FERNANDO PALOMEQUE MARTÍNEZ Identificado con cedula de ciudadanía N°. 12.021.513 de Quibdó, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, la Secretaría de Educación del Putumayo, la Gobernación del Putumayo y el Ministerio de Educación. Dese el trámite previsto en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991.

**SEGUNDO. - VINCÚLESE** como terceros con eventual interés a los señores NÉSTOR JOSÉ BERRIO GUTIÉRREZ, HAROLD IVÁN CHINDOY ROSERO, ALEXANDER CORREA CUESTA y PEDRO ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO identificados con cedula de ciudadanía N°. 1053811130, 97472267, 1077442387 y 79449172 respectivamente, los cuatro primeros en la lista de elegible que conformó la CNSC a través de la Resolución N°. 11665 del 12-11-2020 y al actual docente de aula de Ciencias Naturales Química que ocupa la plaza ubicada en la Institución Educativa Rural IER Nueva Bengala de Municipio de Orito, Putumayo identificado con el Código OPEC N°.82732.

**TERCERO. – NEGAR** la medida provisional deprecada solicitada.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** a los accionados y vinculados de la acción de tutela por el medio más expedito, remítase copia de la demanda de tutela y el auto que la admitió, para que conforme lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto de 1991 en el término improrrogable de dos (02) días, so pena de que se tengan por ciertos los hechos relatados por la accionante; se pronuncien sobre los hechos que fundamentan la presente acción de amparo e igualmente alleguen las pruebas que pretendan hacer valer o que tengan en su poder.

La notificación de los señores NÉSTOR JOSÉ BERRIO GUTIÉRREZ, HAROLD IVÁN CHINDOY ROSERO, ALEXANDER CORREA CUESTA y PEDRO ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO identificados con cedula de ciudadanía N°. 1053811130, 97472267, 1077442387 y 79449172 respectivamente, se harán a través de la página web de la CNSC.

La notificación del docente que ocupa el cargo de Aula de Ciencias Naturales Química identificado con el Código OPEC N°. 82732, de la Institución Educativa Rural IER Nueva Bengala en el Municipio de Orito– Putumayo, se realizará a cargo de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL PUTUMAYO.

**La CNSC y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL PUTUMAYO deberán publicar y/o remitir éste proveído y la demanda de tutela y enviarán al juzgado certificación de la fecha y hora en que se dio cumplimiento a lo aquí resuelto.**

**QUINTO. - Téngase** como prueba la documental aportada.

**SEXTO. - Comuníquese** de la presente decisión a la accionante quien además deberá rendir declaración juramentada acerca de la presentación o no de otra demanda de tutela por estos mismos hechos.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOCA  
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE  
MOCOCA

Contra la presente decisión no proceden recursos.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE**

**ANDREA CAROLINA ARTEAGA JUAJIBIOY**  
Jueza

**Firmado Por:**

**ANDREA CAROLINA ARTEAGA JUAJIBIOY**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 001 DE CIRCUITO PENAL DE LA CIUDAD DE MOCOCA-PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fd2fe1294465fada21a3459edb0f914c4b79a2fc8ac3be244a51e6fc361cb55**  
Documento generado en 15/03/2021 11:56:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**